

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Los pagos de la provincia. Año 60 pesetas
 y el resto de los trimestres 15 pesetas 60 año 60
 Ext. en el extranjero 22'50; 45; 90

Las inscripciones, cuyo pago se adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 98; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia en la admitida trativa referente al Boletín.

Los de renta podrán hacerse remitiendo el importe
 por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcur-
 ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 de año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origen
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capita
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión de
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 agosto 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Para el exacto cumplimiento de lo dis-
 puesto en la base 13 del Real decreto de 12 de enero
 del corriente año y artículos 32 a 41 del Reglamento
 publicado en la *Gaceta* de 12 de febrero del mismo,
 S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar
 el siguiente Reglamento provisional del Servicio de
 Inspección de la Comisaría Sanitaria Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-
 miento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1926.—Martinez Anido.
 Señor Director general de Sanidad.

Reglamento provisional del Servicio de Inspección.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto
 en el Real decreto de 12 de enero del corriente año y
 en el Reglamento publicado en la *Gaceta* de 12 de
 febrero del mismo, el servicio de Inspección de las
 Sociedades comprendidas en ambas disposiciones,
 será realizado por las Comisiones que designe el Ple-

no de la Comisaría, a propuesta de sus Comisiones
 permanentes.

Artículo 2.º Dichas Comisiones inspectoras esta-
 rán integradas por lo menos por un Vocal Médico
 y otro no Médico, a condición de que ninguno pueda
 inspeccionar aquellas entidades en las que preste ser-
 vicio, tenga participación económica con sus pro-
 pietarios o Gerentes o relaciones de parentesco.

Artículo 3.º Cuando la inspección haya de re-
 caer sobre los servicios de Farmacia, actuará un Far-
 macéutico, pudiendo alternar con los Farmacéuti-
 cos Vocales propietarios los que sean suplentes. Si
 hubiese que realizar alguna inspección relacionada
 con los servicios de Practicantes, se añadirá a la
 Comisión inspectora un Vocal que posea este título
 académico.

Materias sobre las que ha de versar la inspección.

Artículo 4.º Las materias a que debe concretarse
 el servicio de inspección, son las siguientes:

(A) Condiciones higiénicas de los locales (consul-
 torios, clínicas, salas de operaciones, etc.)

(B) Material existente dedicado al examen y tra-
 tamiento de los enfermos.

(C) Cumplimiento de los contratos en lo que se
 refiere a la asistencia médico-farmacéutica y demás
 obligaciones sanitarias que constan en los mismos.

(D) Número de socios que integran la Sociedad y
 número que corresponde a cada Médico.

(E) Lista del personal facultativo y sus asigna-
 ciones.

(F) Farmacias que prestan servicio, número de
 recetas despachadas y tasación y factura de las mis-
 mas.

(G) Revisión del libro de reclamaciones.

Del modo de realizar las inspecciones.

Artículo 5.º Según se consigna en el artículo 13
 del Real decreto de 12 de enero del corriente año
 y en los artículos 32 a 41 del Reglamento publicado en

en la *Gaceta* de 12 de febrero se considerarán que tienen capacidad legal para señalar las infracciones que se cometan en las Sociedades de asistencia médico-farmacéutica las Comisiones inspectoras nombradas al efecto.

Artículo 6.º Las actas levantadas por dichas Comisiones al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo prueba en contrario.

Al acto de infracción acompañará la Comisión un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta: las circunstancias del caso, la importancia de la Sociedad y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

Artículo 7.º Deberá exigirse en el acta la firma del patrono o Gerente de la entidad; pero no será precisa para que tenga todo el valor que le asigna el artículo 6.º

Artículo 8.º Las manifestaciones que el Director, o Gerente, el facultativo de una Sociedad se crean en el caso de hacer en su descargo, las formularán por escrito, que habrá de presentarse en la Comisaría Sanitaria dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya notificado el señalamiento de la infracción.

Artículo 9.º Toda entidad o persona a quien se le imponga una multa podrá recurrir en alzada ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Artículo 10. Transcurrido el plazo para entablar recurso, que será de veinte días, si no se ha satisfecho el importe de la multa se procederá contra el moroso por la vía de apremio. De no hacerse efectiva, se seguirá el procedimiento hasta la exacción completa, con arreglo a derecho.

Artículo 11. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa.

Artículo 12. Las multas se satisfarán en metálico en la Tesorería-Habilitación establecida en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 13. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 15 por 100 de dicha multa.

Artículo 14. Las Comisiones inspectoras serán conceptuadas como agentes de la autoridad a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos de servicio o fuera de ellos, pero con motivo de su cumplimiento.

Artículo 15. Las multas serán las que establece el artículo 36 del Reglamento publicado en la *Gaceta* de 12 de febrero.

Artículo 16. Se considerarán reincidentes, a los efectos de dicho artículo 36, a los que habiendo sido multados por la Comisaría Sanitaria, incurran en la misma falta.

Artículo 17. Los actos de obstrucción se castigarán con la multa de 100 pesetas como mínimo. Se considerará como obstrucción al servicio inspector:

1.º La negativa de entrada a las Comisiones inspectoras en los consultorios, farmacias, clínicas y cuantas dependencias tengan las Sociedades.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar el fichero de cada Médico, libro de reclamaciones en lo que se refiere el artículo 38 del Reglamento y libros registros en que se consignen los honorarios percibidos por el personal sanitario.

3.º Las informaciones falsas.

4.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o entorpezca deliberadamente la inspección.

Artículo 18. Al realizar la inspección de una Sociedad se señalarán al Director o Gerente las infracciones que se observaron citando siempre el artículo del Reglamento infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada Cooperativa o Empresa, sin perjuicio de que si procede se levante el acta que corresponda.

Artículo 19. Si al realizar la inspección no está presente el Director o patrono, podrá realizarse ante la persona más caracterizada que se encuentre en el local.

Artículo 20. El libro de quejas y reclamaciones que lleve cada Sociedad tendrá que ser sellado por la Comisaría Sanitaria.

Artículo 21. Todo lo que no se encuentre previsto en el presente Reglamento se regirá por lo que de modo análogo se disponga en el Reglamento de la Inspección general de Trabajo.

Madrid, 17 de julio de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Severiano Martínez Anido*.

(*Gaceta* 20 julio 1926).

EXPOSICION

Señor: El artículo 27 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de abril último faculta a este Ministerio, previa audiencia de la Junta Superior de Beneficencia, a proponer la aprobación de Reglamento para el régimen interior de dicho organismo, y habiéndose cumplido lo dispuesto en el expresado precepto legal, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente Real decreto.

Madrid, 20 de julio de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Severiano Martínez Anido*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen y funcionamiento de la Junta Superior de Beneficencia.

Dado en Palacio a veinte de julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Severiano Martínez Anido*.

Reglamento para el régimen y funcionamiento de la Junta Superior de Beneficencia.

CAPITULO PRIMERO

Deberes de la Junta en pleno.

Artículo 1.º La Junta Superior en pleno tendrá todas las facultades que señala el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de abril de 1926, ajustando su actuación a los preceptos contenidos en este Reglamento.

Artículo 2.º Será obligatoria la asistencia de los Vocales de la Junta en pleno y a las Secciones a que pertenezcan, y cuando por cualquier circunstancia legítima no puedan asistir, excusarán su falta por escrito al Presidente, y si durante seis meses consecutivos no concurrieran a las sesiones sin causa justificada, se entenderá que renuncian al cargo, y el Presidente procederá a la sustitución en la forma que de

termina el Real decreto de organización de esta Junta.

Artículo 3.º Todos los Vocales tienen derecho a intervenir en las discusiones; pero para que éstas se lleven con rapidez, el Presidente podrá limitar a dos turnos en pro y dos en contra en cada ponencia, concediendo la palabra una sola vez en cada turno y otra para rectificar.

Artículo 4.º Los Vocales de la Junta Superior tendrán voz y voto en las sesiones del pleno y en las Secciones no pudiendo abstenerse de hacerlo cuando se ponga a votación un asunto o dictamen.

Artículo 5.º Las votaciones serán de tres clases ordinaria, cuando la conformidad de opiniones no exija recuento de votos; nominal, cuando lo exija la tercera parte de los Vocales o la Presidencia, y en este caso, se hará por papeleta, debiendo proveerse a cada Vocal de papeletas escritas a máquina que contengan cualquiera de las soluciones que puedan adoptarse, a fin de que los Vocales limiten libremente su voto.

Los Vocales que disientan de la mayoría, podrán formular voto particular y formalizarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas, cuando estimen necesario dejar consignada su opinión en oposición a la de la mayoría, con las razones que motiven su discrepancia.

Artículo 6.º Corresponde también a los Vocales la redacción de las ponencias que se les confien, auxiliados por los Secretarios de las Secciones, así como también la presentación de proyectos o mociones dirigidos al Gobierno y sometiendo los mismos al acuerdo de la Junta en pleno, así como también podrán reclamar de la Secretaría de la Junta cuantos datos y antecedentes consideren necesarios, en orden a la misión que la Junta tiene que realizar.

Artículo 7.º La Junta Superior, para el mejor desempeño de su cometido se dividirá en tres Secciones, sin perjuicio de ampliar su número y denominación, si las circunstancias lo aconsejaren, haciendo uso de la facultad que para ello le concede el artículo 17 del Real decreto citado, y que se denominarán:

- 1.ª Sección: Consultiva.
- 2.ª Sección: Fiscalizadora.
- 3.ª Sección: Legislativa.

CAPITULO II

De las Secciones.

Artículo 8.º Las Secciones tienen como objeto primordial, redactar y discutir las ponencias antes de que sean examinadas por la Junta Superior en pleno.

Artículo 9.º Cada Sección se compondrá de cinco Vocales, cuando menos, siendo Secretario de cada una de ellas, como determina el Real decreto de organización de esta Junta, un Jefe de Servicios de la Inspección Técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, debiendo tenerse presente, en la designación de Vocales para las Secciones, la mayor especialización de cada uno de los mismos en los asuntos que expresamente hayan de intervenir, no siendo obstáculo para que algún Vocal figure en dos Secciones. Si por acuerdo unánime de una sección, ella estimase conveniente que para intervenir en un determinado asunto o asuntos de los que privativamente le encomienda este Reglamento, viniera a formar parte de la misma uno o dos Vocales de Sección distinta, éstos se aumentarán a todos los efectos, como si estuvieran adscritos a aquélla, aunque con relación tan solo al asunto o asuntos que originasen la cooperación accidental.

Artículo 10. Todos los asuntos que hayan de ser

objeto de la deliberación de la Junta en pleno, serán presentados precisamente a las secciones respectivas, si bien cuando la urgencia del caso lo reclame o la importancia del asunto le demande, el Ministro de la Gobernación podrá ordenar sea llevado directamente a conocimiento de la Junta en pleno y ésta acordará o discutirlo seguidamente o el nombramiento de una Comisión especial, si por la índole del asunto no encaja en ninguna de las Secciones.

Artículo 11. Corresponderá a la Sección primera, o sea, la Consultiva:

1.º Entender y revisar en alzada los recursos que se formulen en contra de acuerdos de las Juntas provinciales de Beneficencia o de los Gobernadores civiles, Presidentes de éstas.

2.º Proponer al Ministro, previo informe de la Sección del Ramo, acerca de los nombramientos de patronos en los casos señalados en el artículo 20, número 1.º del Real decreto orgánico de esta Junta y dentro de las condiciones determinadas por los fundadores, o, en su defecto, por las disposiciones vigentes para cada caso.

3.º Aplicación que ha de darse a capitales y rentas de fundaciones cuyo objeto haya caducado y a los intereses y productos acumulados de ellas, por demora en su funcionamiento.

4.º Informar sobre la creación, agregación, segregación o modificación de fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales, y, en general, cuando sea preciso interpretar, suplir o aclarar las disposiciones de los que las establecieron o instituyeron; y

5.º En todos los casos de destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia particular, patronos y administradores de las mismas.

Artículo 12. A la Sección segunda o Fiscalizadora, compete:

1.º Señalar los premios de investigación que corresponda a los llamados a efectuarla, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales.

2.º Informar si han de completarse y en qué cuantía, las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia.

3.º La inversión de los bienes destinados a constituir un establecimiento benéfico, si por el fundador no se hubiese indicado la parte de ellos que hubiere de emplearse en su sostenimiento.

4.º La aplicación de herencias, legados y donaciones hechas a la Beneficencia, si en los títulos fundacionales no constase su inversión.

5.º Informar en los expedientes de creación o supresión de Juntas de Beneficencia, si se suscitan dudas.

6.º En las competencias relativas a conocimiento en los expedientes de investigación.

7.º En la concesión de autorización de venta de bienes inmuebles no amortizados, propiedad de las fundaciones.

8.º En los de conversión en títulos al portador de inscripciones intransferibles, representativas de capital y para negociar toda clase de valores; y

9.º Proponer al Ministro, cuando lo estime procedente, ordene a la Inspección técnica de Beneficencia el ejercicio de las facultades que le corresponden con arreglo a las disposiciones vigentes, y, muy especialmente, las que le competen por el Real decreto de 14 de noviembre de 1924, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la Real orden de 13 de octubre de 1916, en relación con el 22 del Real decreto de 9 de abril último.

Artículo 13. La Sección tercera o Legislativa, entenderá en todo lo relativo:

1.º A reformas convenientes de la legislación de Beneficencia, proponiendo al Ministro las que se consideren de precisión y eficacia.

2.º Informar sobre la reforma de los Reglamentos de régimen interior de las Juntas provinciales de Beneficencia.

3.º Sobre condiciones exigibles a los Secretarios administradores de las Juntas de Beneficencia para el desempeño de sus cargos; y

4.º Sobre cualquier otro asunto que el Ministro de la Gobernación considere necesario.

CAPITULO III

Facultades del Presidente.

Artículo 14. Corresponde al Presidente, además de las facultades que le asigna el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de abril de 1926, de convocar, presidir y dirigir las discusiones en las sesiones a que asista, y resolver con voto de calidad los casos de empate, las siguientes:

1.ª Dar posesión a los Vocales y Secretario en sus respectivos cargos.

2.ª Fijar el orden del día para las sesiones del pleno.

3.ª Abrir y levantar las sesiones, conceder o negar la palabra a los señores Vocales, suspender la discusión de los dictámenes de la Junta en pleno, cuando así lo solicite y acuerde la mayoría de los Vocales concurrentes a la sesión en que se traten.

4.ª Poner a votación los dictámenes que considere suficientemente discutidos y disponer se unan al dictamen acordado por la mayoría el voto o votos particulares que se formulen.

5.ª Autorizar, con su firma, las actas y acuerdos de la Junta en pleno, así como también las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

6.ª Designar el personal auxiliar de Secretaría y fijar las gratificaciones que haya de tener el mismo y determinar cualquier otra recompensa que proceda otorgar por servicios prestados en esta Junta, previo acuerdo de la misma en estos dos últimos casos; y

7.ª Ejercer las demás atribuciones propias del cargo, llevando la representación de la Junta en los actos oficiales y en las relaciones de la misma con el Poder público, y disponer todo lo conducente a la más exacta observancia de este Reglamento.

CAPITULO IV

Facultades del Vicepresidente.

Artículo 15. El Vicepresidente de esta Junta sustituirá al Presidente en todas sus facultades, caso de ausencia o enfermedad.

Tendrá como propias, a más de las facultades que el Presidente le delegue, las siguientes:

1.ª Dar posesión a los Secretarios de las Secciones en que la Junta se divida.

2.ª Ordenar la convocatoria de las sesiones de cada una de las Secciones, fijar el orden del día de las mismas, pudiendo presidirlas, dirigir y suspender las discusiones, poner a votación las ponencias cuando considere suficientemente discutido un asunto y decidir en aquéllas, con voto de calidad, en los casos de empate.

3.ª Visar las actas de las sesiones que presida; y

4.ª Ejercer, por delegación de la Junta, la alta inspección en el régimen de la Secretaría y en todos los servicios encomendados a la Junta.

Artículo 16. Al Vicepresidente le sustituirá el Vocal más antiguo de la Junta o de la Sección, y te-

niendo todos igual fecha en la posesión, el de más edad.

CAPITULO V

Del Secretario de la Junta superior.

Artículo 17. El Secretario tendrá todas las facultades que le corresponden como Vocal de la Junta y las siguientes obligaciones:

1.ª Asistir a las sesiones que la misma celebre en pleno, tomando notas de los asuntos que se discutan, para redactar las actas donde consten los acuerdos que en ellas se adopten, dando lectura de las mismas en la siguiente reunión y cuidando de consignar los Vocales que concurran y excusas que aleguen los que no asistan.

2.ª Dar cuenta en las sesiones de las ponencias que remitan las Secciones para acuerdo del pleno.

3.ª Autorizar, previo acuerdo del Presidente, las citaciones de los Vocales para que concurran a las sesiones, expresando en ellas el día, hora y sitio en que éstas se han de celebrar y los asuntos señalados en el orden del día, cursándolas con la debida antelación.

4.ª Redactar y rubricar las comunicaciones oficiales de la Junta, en cumplimiento de sus acuerdos.

5.ª Vigilar se custodien en la Secretaría los expedientes que se tramiten por la Junta superior y cuantos documentos constituyan su Archivo, así como también el cumplimiento de las obligaciones de los Auxiliares, proponiendo al Vicepresidente las recompensas que merecieren y dando cuenta de las deficiencias que observare.

6.ª Distribuir entre las Secciones los asuntos que tengan entrada en la Junta y dar cuenta al Presidente o Vicepresidente de aquellos que deban llevarse directamente al conocimiento del pleno.

7.ª Será percibida por el Secretario la consignación asignada en los Presupuestos generales del Estado, y rendirá cuenta de la misma al Ministerio de la Gobernación en la forma reglamentaria, realizando a la vez los pagos que acuerde la Junta.

8.ª Sin perjuicio de los libros que la Secretaría deba tener, el Secretario llevará personalmente uno donde se detallen aquellos acuerdos reservados sobre régimen interior de la Junta, que autorizará con su visto bueno el Presidente o Vicepresidente.

9.ª Expedir cuantas certificaciones sean necesarias de acuerdos o asuntos que la Junta haya adoptado o intervenido.

10. Firmar, con el Presidente o Vicepresidente, los acuerdos de la Junta.

11. Llevar la firma de la correspondencia, relativa a la Junta, que no requiera la del Presidente o Vicepresidente.

12. Preparar el orden del día para el pleno, que ha de fijar el Presidente; y

13. Mantener con los demás Vocales y con los Secretarios de las Secciones una relación constante para que la labor de la Junta sea siempre eficaz.

Artículo 18. Caso de ausencia o enfermedad, le sustituirá el Jefe de servicios de la Inspección Técnica de Beneficencia que acuerde el Presidente.

CAPITULO VI

Atribuciones y deberes de los Secretarios de las Secciones.

Artículo 19. Les corresponde:

1.º Preparar y dar cuenta a los ponentes de las Secciones a que pertenezcan, de los asuntos que sean de la competencia de las mismas.

2.º Asistir a las sesiones y levantar acta de las

que celebre la Sección a la que estén adscritos consignando los acuerdos que se adopten y los votos particulares que se formulen; y

3.º Pasar a la Secretaría los expedientes, dictámenes y los aludidos votos particulares, si los hubiere, a fin de que el Secretario de la Junta pueda tenerlos presentes para la preparación del orden del día.

Artículo 20. En caso de ausencia o enfermedad serán sustituidos por cualquiera de los demás Secretarios que designe el Vicepresidente.

CAPITULO VII

Deberes y obligaciones del personal de Secretaría.

Artículo 21. En la Secretaría de esta Junta, que funcionará bajo la inmediata dirección del Secretario, deberá llevarse: un libro registro de entrada y salida de todos los expedientes, instancias y comunicaciones que el Ministro de la Gobernación, el Director general de Administración o cualquier organismo remitan a consulta de la Junta superior en pleno y de las Secciones; otro libro de actas donde se extenderán, por riguroso orden de fechas, las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta en pleno y otro libro por Sección en que se hará constar asimismo las actas de las sesiones que celebren cada una de ellas.

Artículo 22. Será también obligación de los funcionarios afectos a este organismo ejecutar los servicios que el Secretario les encomiende en cumplimiento de los deberes de su cargo, hacer el extracto de cada expediente para la debida instrucción de las ponencias y facilitar a los Secretarios de las Secciones los documentos o antecedentes necesarios para despachar los asuntos que se les encomienden y, finalmente, custodiar los expedientes que se tramiten en esta Junta y cuantos documentos constituyan su Archivo.

Madrid, 20 de julio de 1926.—Aprobado por S. M. El Ministro de la Gobernación, *Martínez Anido*.

(Gaceta 22 julio 1926.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

Señor: La Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro ha solicitado autorización para emplear en títulos de la Deuda pública o bonos del Tesoro los fondos de no inmediata aplicación que figuren en su activo. Es muy conveniente para el interés general autorizar a la expresada Confederación para dicha inversión, a fin de que dichos fondos no permanezcan improductivos; pero limitando la autorización a las Obligaciones del Tesoro, teniendo en cuenta que dichos valores deben amortizarse en breve plazo.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid, 20 de julio de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Rafael Benjumea y Burín*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro para invertir en Obligaciones del Tesoro público los fondos de no inmediata aplicación que obren en poder de la misma.

Dado en Palacio a veinte de julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*.

(Gaceta 21 julio 1926).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: Apenas había transcurrido un año de vigencia del Reglamento de 23 de julio de 1918 para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, cuando ya el Gobierno comenzó a observar en las disposiciones en él contenidas algunas deficiencias, que dieron lugar a diversas peticiones de modificaciones y aclaraciones propuestas y solicitadas, principalmente, por algunas Jefaturas de Obras públicas y por la Cámara Oficial del Real Automóvil Club de España, peticiones que dieron lugar a cierto número de resoluciones oficiales, entre las cuales se encuentran la de 5 de agosto, 3 y 30 de septiembre, 11 de octubre, 12 y 14 de noviembre de 1918, 12 de febrero, 16 de mayo y 20 de junio de 1919.

La evolución y desarrollo considerables experimentados por el automovilismo en España desde esa fecha hicieron sentir con más intensidad la necesidad de proceder a un estudio de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de la Nación, estudio que realizó, con el detenimiento y método que en él son peculiares, el Real Automóvil Club de España, y cuyo trabajo sirvió de base a los que posteriormente se realizaron.

Se han subsanado en este nuevo Reglamento las deficiencias de que adolecía el hasta hoy vigente; se han tenido en cuenta aquellos acuerdos internacionales adoptados en la Conferencia celebrada en París en octubre de 1921, con objeto de unificar la legislación que regula la circulación de vehículos de todas clases, y por último, se han tenido también presentes los preceptos que rigen para la reglamentación del servicio de transportes en esta clase de vehículos, aprobada por Real decreto de 4 de julio de 1924 y su Reglamento, siendo todo ello objeto de detenido estudio por la Junta Central de Transportes.

En consideración a cuanto queda expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de junio de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbeja.

REAL DECRETO

(Rectificado)

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España

Artículo 1.º Será considerado como automóvil, a los efectos del presente Reglamento, todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión que sirva para el transporte de personas o de mercancías y que circule por las vías públicas sin la intervención de carriles.

Los automóviles se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.ª Motociclos y, en general, vehículos de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

2.ª Automóviles con más de tres ruedas, cuyo peso en vacío no exceda de 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos no sea superior a nueve; y

3.ª Camiones y ómnibus automóviles, tractores—exceptuando los tractores agrícolas que no transporten viajeros ni mercancías—y vehículos análogos, ya circulen aislados o como remolques, y toda clase de vehículos cuyo peso sea superior a 3.500 kilogramos o tengan más de nueve asientos.

Los automóviles con motor eléctrico, vapor, etc., quedarán incluidos en la segunda categoría cuando se trate de coches de turismo, y en la tercera cuando sean ómnibus, camiones o tractores que circulen por las vías públicas.

Artículo 2.º Las condiciones que han de satisfacer los vehículos de tracción mecánica son:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos en forma tal que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro o de incomodidad.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias inflamables estarán contruidos de modo que eviten todo peligro de incendio o de explosión.

c) Los motores deberán hallarse dotados de un dispositivo silenciador, y tendrán la resistencia adecuada a la presión máxima a que hayan de funcionar, y el escape de gases estará dispuesto en forma que levante la menor cantidad posible de polvo.

d) Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía, y acondicionados en tal forma que ningún objeto estorbe su vigilancia.

Las piezas de mando de la dirección ofrecerán todas las garantías de seguridad necesarias.

e) Todo vehículo cuyo peso, en vacío, exceda de 350 kilogramos deberá hallarse dotado de un mecanismo que permita su marcha hacia atrás, accionada por el motor.

f) Deberán hallarse dotados, por lo menos, de dos sistemas de frenos independientes y suficientemente energicos, cada uno de ellos, para

detener e inmovilizar el vehículo correspondiente en las pendientes más fuertes.

Uno de dichos sistemas, por lo menos, accionará directamente sobre las ruedas o sobre los ejes solidarios de éstas.

En los vehículos dotados de avanztrén motor uno de los sistemas de frenos deberá accionar sobre las ruedas posteriores y a voluntad del conductor, quedando exceptuados de esta obligación los remolcados sencillos.

Los vehículos dotados de frenos que actúan sobre las ruedas anteriores y posteriores deberán llevar pintado en su parte posterior; en el lado izquierdo de la misma, un triángulo equilateral de color bermellón, de las dimensiones siguientes:

Longitud de los lados, 150 milímetros.

Anchura del trazo de los mismos, 15 milímetros.

La colocación de dicho triángulo deberá ser tal que en ningún caso pueda quedar oculto total ni parcialmente, y que los conductores de los vehículos que marchen detrás puedan verlo fácilmente.

En los vehículos pintados de rojo, el triángulo encarnado deberá aparecer circunscrito a un círculo de fondo blanco.

g) La anchura de los automóviles de cualquiera categoría, medida entre sus partes más salientes, incluso su carga, no podrá exceder de 2,50 metros.

h) Las ruedas de los automóviles destinados al transporte de personas, mercancías o materiales, así como las de los vehículos que pueden ir remolcados, deberán llevar llantas de caucho o de un sistema elástico equivalente.

Los clavos o remaches fijados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán tener la forma circular y plana, con un diámetro mínimo de 10 m/m, y no presentarán ninguna arista aguda ni sobresaldrán más de cuatro m/m de la superficie de rodadura de la llanta.

Quedan exceptuados de la obligación de llevar llantas de goma aquellos tractores cuya velocidad de marcha no pueda exceder de 10 kilómetros por hora.

i) A partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, todos los vehículos con motor mecánico deben llevar colocada en lugar fácilmente accesible una placa, en la que figuren en caracteres que puedan leerse fácilmente los datos siguientes.

1.º Designación del constructor del bastidor.

2.º Número de fabricación de éste.

3.º Número de fabricación del motor.

Este último deberá también aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo.

j) Cada vehículo debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica de sonido no estridente, pero que en carreteras y en tiempo ordinario pueda oírse a una distancia mínima de cien metros.

k) También deberán llevar aparatos de alumbrado que los hagan visibles durante la noche y que iluminen eficazmente la calzada a distan-

cia suficiente. Para todo vehículo que pueda marchar a velocidad superior a la de 30 kilómetros por hora, dicha distancia no deberá ser inferior a cien metros.

Los vehículos de la primera categoría con solo dos ruedas, que no lleven cochecillo lateral (side-car) un farol en su parte anterior, que señale su presencia e ilumine la placa delantera de matrícula; en la parte posterior llevarán un farol de luz roja o una disposición que refleje en color rojo la luz que sobre aquella se proyecte. Los vehículos de las restantes categorías y los de la primera que vayan dotados de cochecillo lateral (side-car) o tengan tres ruedas, llevarán dos faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior, si van aislados, o en el último de los que formen el tren.

El empleo de las luces anteriormente prescritas es obligatorio al paso de los túneles.

l) Todos los vehículos de la tercera categoría, sin excepción, y los de la segunda destinados al transporte de mercancías, deberán llevar siempre un espejo colocado en forma tal que permita al conductor ver si algún otro vehículo de marcha más rápida trata de adelantarle. La superficie mínima del espejo será de diez centímetros cuadrados.

m) Todos los vehículos de la tercera categoría destinados al transporte de mercancías deberán llevar en ambos costados, y pintadas con caracteres perfectamente visibles, las inscripciones siguientes:

Tara: —.....

Carga máxima: —.....

debiendo inscribir a continuación de la primera el peso en kilogramos del vehículo en vacío, y a continuación de la segunda el peso total de la carga total que aquél se halle autorizado a transportar.

Las dimensiones mínimas de las letras y números de estas inscripciones serán las siguientes:

Altura de las letras..... 50 m/m.

Grueso uniforme del trazo. 5 "

Artículo 3.º a) Ningún vehículo de tracción mecánica, incluso los de propiedad del Estado destinados a sus servicios civiles, podrá ser puesto en circulación bajo ningún pretexto, sin que, previamente, haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin hallarse provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Los carruajes pertenecientes a los Ramos de Guerra y Marina, por la índole de sus servicios y por tener que reunir en muchos casos condiciones especiales, serán reconocidos conforme a las disposiciones que se dicten por los Ministerios respectivos.

Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario dirigirá al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además, una certificación

del adeudo correspondiente expedido por la Aduana importadora y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. En dicha certificación la Aduana importadora hará constar el número del motor; además, deberá hacer constar el número del "chassis" o armadura del vehículo, si lo tuviera.

Teniendo en cuenta que existen vehículos de marca española cuyas piezas, en su totalidad o en parte, son de procedencia extranjera, al solicitar el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se presentará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el vehículo, haciendo constar bajo su responsabilidad que los elementos de procedencia extranjera han satisfecho los correspondientes derechos de importación. Cuando se trate de vehículos de propiedad del Estado, la petición de reconocimiento y matrícula se hará de oficio y podrá eximirse de la presentación de dichos documentos, si así lo autoriza expresamente y en cada caso el Ministerio de Hacienda. Tanto la certificación como la declaración jurada se acompañarán de un duplicado que se unirá al expediente, devolviéndose el original anotado y sellado para que en ningún caso pueda volver a utilizarse.

b) El Ingeniero Jefe de Obras públicas oficiará a la Inspección provincial de Industria, remitiéndole toda la documentación dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que por el Ingeniero Inspector de automóviles de la misma se proceda a comprobar, examinando el vehículo, si sus características son las declaradas y si reúne las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 2.º El Ingeniero Inspector de automóviles expedirá el certificado correspondiente, que remitirá con aquella documentación a la Jefatura de Obras públicas, la que otorgará el correspondiente permiso si de la certificación del Ingeniero Inspector se dedujera que el vehículo satisface a las condiciones de seguridad exigidas y a las que imponga la vigente reglamentación sobre policía y conservación de carreteras.

Los permisos de circulación llevarán la firma del Ingeniero Inspector de automóviles, responsable del reconocimiento, y la del Ingeniero Jefe de Obras públicas, que autoriza la circulación.

Los servicios municipales y provinciales de carreteras y caminos vecinales darán cuenta detallada a las respectivas Jefaturas de Obras públicas de aquellos casos en que las condiciones especiales de las vías públicas municipales o provinciales, por no coincidir con las de las vías públicas del Estado, no permitan la circulación de vehículos con las características señaladas en este Reglamento, publicándose tales casos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la Jefatura de Obras públicas, que cuidará también de llevar la correspondiente estadística de los mismos para tenerlos en cuenta al

otorgar los correspondientes permisos de circulación.

c) En las islas Canarias se subdividirá en dos grupos la tramitación de los expedientes en este servicio, interviniendo en cada uno de dichos grupos, respectivamente, las Jefaturas de Obras públicas de Las Palmas o de Santa Cruz de Tenerife, según corresponda.

d) En las islas Baleares se subdividirá también en dos grupos la tramitación, interviniendo en el de la de Mallorca el Ingeniero Jefe de Obras públicas titular, y en las demás islas, el Ingeniero Jefe de Obras públicas encargado de la Zona, el que actuará por delegación del mencionado Ingeniero Jefe titular; las instancias solicitando reconocimiento de vehículos y certificados de aptitud se presentarán en dichas demás islas al Ingeniero Inspector de automóviles, el que las remitirá, con el acta correspondiente, al Ingeniero Jefe, para la restante tramitación.

e) En Ceuta y en Melilla efectuarán esta tramitación el Director de Fomento de Tetuán y el Director de la Junta de Fomento de Melilla, respectivamente.

f) Queda terminantemente prohibido a las Jefaturas de Obras públicas matricular vehículos de tracción mecánica que hayan sido introducidos en España con permiso de importación temporal. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos automóviles importados por el Cuerpo Diplomático acreditado, y en los permisos que para estos vehículos se conceda, se hará constar que sólo pueden ser utilizados mientras éstos sean de la propiedad de aquél. En caso de transferencia de propiedad de estos vehículos, se anulará la matrícula y el permiso, y se procederá de acuerdo con lo establecido en los apartados a), b), c), d) y e), del presente artículo.

g) Las Jefaturas de Obras públicas pasarán en fin de cada trimestre, a los Jefes militares de las provincias respectivas, estados detallados de alta y baja de los carruajes automóviles y licencias de conducción o caducadas, a los fines de estadística y facilidades de requisa, en los casos que el Gobierno Juzgue necesarios.

Artículo 4.º La nota descriptiva deberá especificar para todos los vehículos:

A) Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor.

Número del «chassis» o armadura, si lo tuviera.

Número de fabricación del motor (que debe estar claramente marcado en el mismo).

Número de cilindros de que consta.

Diámetros de éstos, en milímetros.

Recorrido de los émbolos, en milímetros.

Potencia expresada en HP., según la fórmula correspondiente.

Capacidad del depósito de combustible, en litros.

Clase de ruedas y de llantas.

Dimensiones de las cubiertas o llantas en milímetros, expresando las que fuesen distintas.

Aparatos de aviso.

Sistema de alumbrado.

Número total de asientos.

Número de frenos y su clase respectiva.

Peso total del vehículo.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de segunda y tercera categoría:

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Espacio disponible para la caja o carrocería.

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.

Longitud total del vehículo.

Forma y marca de la carrocería.

C) Para los de las categorías segunda y tercera, destinados a servicios públicos de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartados A) y B):

Peso máximo de la carga.

Peso que gravitará sobre el eje más cargado.

Dimensiones del sitio destinado a cada viajero.

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.

Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolcados.

Anchura de las llantas, en milímetros.

Aparatos de enganche.

D) La potencia del motor, que se consignará en las notas descriptivas, será la que en cada caso resulte de la aplicación de las fórmulas siguientes:

1. Para los motores de explosión de cuatro tiempos:

$$HP = 0,08 (0,785 \cdot D^2 \cdot P)^{0,6} \cdot N.$$

2. Para los motores de explosión de dos tiempos:

$$HP = 0,11 (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,6} \cdot N.$$

En cuyas fórmulas:

D = Diámetro del cilindro, expresado en centímetros.

R = Recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N = Número de cilindros de que consta el motor.

3. Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla:

$$HP = N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot w.$$

4. Para los motores de doble efecto y expansión sencilla:

$$HP = 2N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot w.$$

En las fórmulas 3 y 4:

N = Número de cilindros de que consta el motor.

D = Diámetro del cilindro, expresado en metros.

R = Recorrido del émbolo, expresado en metros.

P = Presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos centímetro cuadrado.

w = Número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

5. Para los motores de vapor, con doble expansión:

$$HP = 2N_1 (P-p) D_1^2 \cdot R \cdot w + 2N_2 \cdot p D_2^2 \cdot R \cdot w.$$

N_1 = Número de cilindros de alta presión.

N_2 = Número de cilindros de baja presión.

D_1 = Diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D_2 = Diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión, expresado en metros.

P = Presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos centímetro cuadrado.

p = Presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión.

R = Recorrido de los émbolos, expresado en metros.

w = Número de revoluciones del motor en régimen normal, *por minuto*.

6. Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = \frac{1,1 V \cdot A}{1.000} N.$$

W = Tensión máxima inicial de descarga de la batería, que pueda obtenerse por el combinador, en voltios.

A = Intensidad de la corriente que circula por el motor, cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N = Número de motores.

Artículo 5.º a) Nadie podrá conducir vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, si no posee un permiso de conducción expedido por una Jefatura de Obras públicas, previa certificación de aptitud expedida por un Ingeniero Inspector de automóviles, afecto a una Inspección industrial provincial. Habrá dos clases de permiso de conducción: el de primera clase autorizará para conducir toda clase de vehículos de la categoría a que se refieran; el de la segunda clase autorizará para conducir vehículos de servicio particular.

Los permisos de conducción o certificados de aptitud expedidos hasta la fecha por los Gobiernos civiles serán considerados como de la segunda clase antes mencionada.

Para conducir vehículos afectos a cualquier clase de servicios públicos será indispensable que el conductor se halle en posesión del permiso de conducción de primera clase, siendo responsables las entidades o personas propietarias de los vehículos de las infracciones que contra esta disposición se cometan.

b) El permiso de conducción de segunda clase se solicitará de las Jefaturas de Obras públicas en que resida el interesado, acompañando las fotografías y documentos que se reseñan a continuación:

Dos fotografías iguales del interesado en las que la cabeza aparezca en un tamaño de 20 milímetros como mínimo y de 30 milímetros como máximo. Las Jefaturas de Obras públicas entre-

garán una de estas fotografías al Ingeniero Inspector encargado de examinar al solicitante para que compruebe su identidad; dicha fotografía será devuelta por el Ingeniero en cuestión con su informe sobre el resultado del examen.

Certificación del Registro de Penales para los solicitantes civiles o carnet para los militares; para los extranjeros, certificación de buena conducta expedida por el Consulado correspondiente.

Certificado médico demostrativo de que no padecen enfermedad de la vista u oído que les impida apreciar las señales, ni otras dolencias o defectos orgánicos que les incapaciten para la conducción de esta clase de vehículos. Estos certificados serán nulos cuando hubiesen sido expedidos con fecha anterior a tres meses, contados desde la presentación de la solicitud del permiso.

Partida de inscripción del Registro civil para acreditar la edad del solicitante.

Los solicitantes deberán ser de edad comprendida entre los diez y ocho y sesenta y siete años, y si no están emancipados, son menores de edad o hembras, deberán presentar la autorización paterna o marital correspondiente. Deberán, además:

1.º Saber leer y escribir.

2.º Conocer los artículos de este Reglamento que les conciernen.

3.º Saber conducir el vehículo o vehículos para cuya conducción traten de obtener el permiso.

4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas y el presente Reglamento.

La Jefatura de Obras públicas, por riguroso orden de presentación y dentro de las treinta y seis horas siguientes a la de entrada, remitirá la documentación, de oficio, a la Inspección provincial de Industria para que por un Ingeniero Inspector de automóviles se proceda a examinar al interesado, expidiendo la oportuna certificación con el resultado del examen, y, en caso de ser éste satisfactorio, la Jefatura concederá el correspondiente permiso en que constarán las firmas del Ingeniero Inspector que efectuó el examen y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas que otorga el permiso para conducir.

c) Para obtener el permiso de circulación de la primera clase se solicitará de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que resida el interesado, y serán condiciones necesarias las siguientes:

1.ª Hallarse en posesión del permiso de circulación de segunda clase expedido desde un año antes de la solicitud por lo menos.

Deberán, además, acompañar un certificado de aptitud psicofísica expedido con una anterioridad menor de tres meses, contados desde la fecha en que se presente la solicitud para obtener esta clase de permisos y cuyo certificado deberá comprender los extremos siguientes:

Edad mínima de veintitrés años y máxima de sesenta y siete años.

Talla mínima de 1,45 metros.

Peso máximo, 60 por 100 en kilos, de la cifra respectiva de la talla en centímetros.

No existencia de enfermedad orgánica del corazón ni de los vasos.

No existencia de epilepsia, psiconeurosis ni de psicosis.

Nada de alcoholismo ni de otras toxicomanías.

Normalidad en la conformación de todo el cuerpo y en la amplitud y gobierno de los movimientos de cabeza, tronco, cuello y extremidades.

Fuerza muscular normal, y en especial fuerza de prehensión en ambas manos que no sea inferior a 50 grados de la escala exterior del dinamómetro.

Sensibilidad articular normal.

Sentido estereognóstico normal.

Campo visual normal en ambos ojos.

Agudeza visual central con o sin corrección:
 $V = I$.

Sentido cromático normal.

No existencia de hemeralopía o ceguera nocturna, ni nictalopía.

No existencia de conjuntivitis crónica de forma grave ni de lagrimeo.

Normalidad en los movimientos de ambos ojos, tanto en su rapidez como en su amplitud, y lo mismo en los movimientos de convergencia que en los de lateralidad.

Agudeza normal en ambos oídos.

El certificado expedido se revisará cada diez años en los menores de cuarenta y cada cinco pasando de esa edad, quedando además el conductor ya aprobado obligado, bajo su responsabilidad, a presentarse ante el Inspector provincial de Sanidad, quien estimará si procede o no nuevo reconocimiento, siempre que después de haberse otorgado el certificado haya padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático que le hubiese obligado a guardar cama o a necesitar asistencia facultativa por más de dos semanas, y también en el caso de haber padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático, o tener cualquiera otra molestia que le haga temer menoscabo en su aptitud profesional.

Igualmente se someterá a nuevo y anticipado reconocimiento cuando se demuestre que ha sido culpable de un accidente producido por el vehículo por él conducido.

Siempre que sea sorprendido un conductor en estado de embriaguez conduciendo su vehículo, se le retirará su permiso por un mes; si reincide en la falta, por tres, y a la segunda reincidencia, de un modo definitivo.

Dicho certificado deberá ser expedido por un Médico autorizado para ejercer esta profesión por las leyes vigentes.

2.ª Acreditar la aptitud necesaria mediante uno de los procedimientos siguientes:

I. Por certificación oficial de una Escuela industrial elemental del trabajo o aprendizaje que acredite haber cursado con aprovechamiento

los estudios de conductor mecánico y haber practicado durante un tiempo mínimo de doce meses.

II. Mediante certificación de un Ingeniero Inspector de automóviles afecto a la Inspección Industrial de la misma provincia que la Jefatura de Obras públicas, con cuya certificación deberá acreditarse haber practicado como conductor de segunda clase durante doce meses por lo menos, y efectuar las siguientes pruebas.

1.ª Montado y desmontado de la pieza o piezas que señale el Ingeniero.

2.ª Conducción a 60 kilómetros por hora en recorrido mínimo de 2.000 metros.

3.ª Conocimiento detallado del presente Reglamento y elemental del Reglamento de transportes mecánicos rodados.

En la solicitud se reseñará el número y fecha del permiso de segunda clase, acompañando la certificación académica si se hallase en posesión de ella, y la Jefatura de Obras públicas las remitirá de oficio a la Inspección provincial de Industrias para que por un Ingeniero Inspector de automóviles se proceda a compulsar la validez de aquella o a examinar al candidato en caso contrario. Devuelta la certificación académica con la conformidad del Ingeniero Inspector o con el nuevo certificado de examen, la Jefatura de Obras públicas otorgará el permiso de primera clase, si procediera, con la firma del Ingeniero Inspector y del Jefe de Obras públicas.

Los Ingenieros Inspectores podrán delegar, bajo su responsabilidad, en sus Ayudantes facultativos oficiales; pero la prueba de recorrido de los 2.000 metros deberá hacerse personalmente por ellos.

d) Los que aspiren a conducir vehículos de alquiler o los destinados a servicios públicos deberán ser varones, mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

e) En todos los casos en que el resultado del examen a que haya sido sometido un solicitante del permiso mencionado en los apartados a) y b) de este artículo haya sido negativo y el interesado desee sufrir nuevo examen, lo solicitará de la misma Jefatura de Obras públicas de la que anteriormente lo hubiera solicitado. Entre dos exámenes consecutivos de una misma persona no deberá transcurrir un período de tiempo inferior a treinta días.

f) En todo permiso expedido con arreglo a lo prescrito en este Reglamento se hará constar por el Ingeniero examinador el vehículo con el cual haya sufrido examen el solicitante y sólo autorizará a conducir vehículos de la misma categoría de aquel con que hubiese sufrido el examen. Los que deseen obtener un permiso que autorice a conducir vehículos de todas las categorías mencionadas en este Reglamento, deberán sufrir examen en cada categoría de vehículos, siendo preciso que el interesado lo solicite expresamente, y a los efectos del pago de derechos

chos correspondientes abonará los mismos que si sufriese examen de un solo vehículo.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.964.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La Dirección general de Abastos ha ordenado la formación de una Estadística de existencias de maíz en esta provincia, para lo cual, las Alcaldías, bajo su responsabilidad, remitirán a mi Autoridad, *antes del día 12 del mes actual*, una relación en donde se especifiquen totalizadas las cantidades que posean los vecinos y su calidad, manifestando también si es maíz exótico o indígena.

Los tenedores de este artículo vienen obligados a presentar en las Alcaldías respectivas declaraciones juradas con los datos citados, bajo la responsabilidad y sanciones que determina el Real decreto de 3 de noviembre de 1923 y su Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento. Zaragoza, 2 de agosto de 1926.

*El Gobernador-Presidente,
Enrique de Montero y de Torres.*

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Esta Comisión provincial, en sesión celebrada el día 30 de julio último, acordó señalar los días 14 y 31, a las once, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de agosto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de agosto de 1926.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

Nuevamente se ha sometido a este Centro el caso de si la Sala puede declarar que no está terminado un

sumario y acordar la práctica de diligencias en contra de la opinión del Ministerio fiscal. En la Memoria elevada al Ministro de Gracia y Justicia en 15 de septiembre de 1883 se planteó claramente el problema, se le analiza y razona con luminosa precisión y abundancia de argumentos y se presenta la solución con sencillez y diaphanidad, con lo que debieran haberse evitado dudas respecto a tal cuestión, que en realidad ha dejado de serlo desde la aparición de aquel notable trabajo. No ha sido así, sin embargo, y en la circular de 1.º de marzo de 1887 y en Real orden de 10 de septiembre de 1906, destacada en circular de 15 del propio mes, hubo que reiterar la doctrina de la memoria de 1883 sobre el caso, y ahora otra vez resurge la cuestión, sin duda por celo acucioso de los funcionarios judiciales y fiscales de sus respectivas facultades, que estiman mermadas al contemplar desde su peculiar situación el problema, con apartamiento dañoso de los preceptos aplicables. Es, pues, llegado el momento de acabar con interpretaciones inadmisibles después de lo dicho en las Memorias, Circulares y Real orden antecitadas; y si nada puede añadirse a lo en ellas consignado porque compendiosa o sintomáticamente apuran la materia, ha de ofrecerse una exposición puntualizada de la doctrina que contienen, en forma de que no haya motivo ni pretexto para que el ánimo sereno de quien aplica por deber y hábito profesional los textos legales pertinentes, pueda albergar dudas temerarias con determinación de prácticas viciosas o con perjuicio de la recta y segura justicia.

Los artículos 622 y 630 de la ley de Enjuiciamiento criminal—sobradamente conocidos del Cuerpo fiscal para que haya necesidad de reproducir el texto de los mismos.—, cuya interpretación ocasiona las presentes consideraciones, se ofrecen a la aplicación con meridiana claridad si, como es obligado, no se pierde de vista que es nervio y espíritu de la ley Procesal el sistema acusatorio. Ello determina que el sumario no sea el edificio donde se encierre el secreto de la responsabilidad, ni la máquina que la fabrique, ni siquiera el andamio de la prueba, sino que, por el lógico imperio del procedimiento de la acusación, las actuaciones procesales se reducen a ser el arsenal de los datos para que el acusador pueda especificar el delito, identificar al delincuente, delinear su figura con criterio antropológico y determinar su responsabilidad para la aplicación de una pena individualizada con las modalidades y diversificaciones que ofrece el Código sancionador. La acusación es, pues, quien lleva el regulador de la marcha del sumario para presentar al Tribunal sentenciador los elementos en que haya de encuadrarse la sentencia, y como ésta no puede buscarse *a priori*, ni surge su necesidad—legal y real—sino mediante el hecho proferido ante la jurisdicción para que lo sancione, el Ministerio fiscal, y en su caso el Acusador privado, es quien tiene la facultad de señalar y resolver cuándo se han reunido los datos para formular la acusación por el ejercicio—que a él sólo compete—de la acción penal. Saltar por su dictamen para prolongar el sumario con diligencias que reputa innecesarias para la actuación acusadora porque el Juez instructor o la Sala opinen lo contrario, es implantar el procedimiento inquisitivo, ausente del espíritu de nuestra ley Procesal; dilatar con oficiosidad representable la terminación sumarial contra el ánimo que inspira los artículos 302, 324, 325 y tantos otros; mantener zozobras, amarguras y acaso vejaciones de los procesados, y, en definitiva, no lograr fruto de las diligencias decretadas si el Fiscal las estima inútiles y

no las aprovecha en sus escritos de calificación, ni en su informe en el acto del juicio oral. En consideración de estas elementales y sencillas afirmaciones, el párrafo 2.º del artículo 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal preceptúa que cuando no haya acusador privado—y es de añadir que aunque lo haya, si no insta la práctica de diligencias—y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente. Y el precepto es de aplicación aunque el Juez actúe por delegación de la Sala, háyase ésta reservado o no la facultad de procesar, una vez que lo que el precepto consagra es la facultad del Fiscal, sin contraste ni sumisión a la Sala, para resolver que el sumario llenó su cometido y basta lo actuado para calificar. Esa misma facultad autónoma, que el Juez ni la Sala, pueden moderar, aparece en el art. 630, ha dictado de la cual facultad el Tribunal proferirá auto confirmatorio o revocatorio, del del Juez instructor, según el Fiscal pida la confirmación o revocación, armonizándose así este último precepto con el del art. 622; pues, como se expone en la Memoria de 1883, entender otra cosa "sería suponer que la ley de Enjuiciamiento criminal se había desviado en este punto del camino que sigue, y esas desviaciones, como toda excepción de una regla, se necesita que expresamente consten para que puedan ser admitidas. Y así se observa que hace la misma ley cuando en algún punto especial no admite las consecuencias del principio acusatorio que principalmente adopta. Además, si no es admisible que un Juez de instrucción no siga en esta cuestión el dictamen fiscal, menos lo sería que no lo siguiera el Tribunal que ha de sentenciar, porque entonces resultaría otro mal, aparte de los dichos, toda vez que dicho Tribunal, por iniciativa propia, se convertiría en Juez de instrucción, produciéndose así, en ese caso, la confusión de funciones que la reforma del procedimiento tanto ha querido separar". Es, pues, incuestionable la facultad del Fiscal de poner fin a las actuaciones sumariales a tenor del artículo 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en todo caso, con arreglo al artículo 630, siendo su dictamen de necesaria aceptación por la Sala.

Claro que tal facultad, nacida del artículo 622, impone al Fiscal la obligación de mantener la acusación a todo trance, pues sólo cuando la instrucción del sumario acredite reunión de elementos suficientes para calificar y poder entrar en el trámite del juicio oral es cuando debe ejercitar la facultad de obligar a dar por concluso el sumario. Y sería un colmo de arbitrariedad desenfadada que habiendo impuesto la cesación de la instrucción quizás contra el parecer del Juez o de la Sala, el Fiscal resultara a la postre pidiendo un sobreseimiento o retirando la acusación sin pruebas decisivas para ello en el juicio oral. El funcionario que tal hiciere incurriría desde luego en motivo de corrección disciplinaria, salvo que lo hubiese para estimarlo de responsabilidad criminal. Mas como la ley no contiene precepto explícito—aunque su espíritu sea el que se manifiesta en las consideraciones precedentes—, la Sala, de hecho, puede contra el dictamen fiscal mandar se practiquen nuevas diligencias; y entonces es obligado para el Fiscal interponer contra el auto que tal dispusiese el recurso de súplica que autoriza el artículo 236 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y, de ser desestimado, elevar los antecedentes a este Centro, a fin de que promueva, si lo estima oportuno, la

corrección disciplinaria de la Sala por el Consejo judicial.

Otro aspecto ofrece la cuestión cuando el Tribunal deniega la práctica de diligencias solicitada por el Fiscal y confirma el auto de conclusión dictado por el Juez. Evidente es que en tal caso, ha de fundarse en la inutilidad de la nueva diligencia por que sea manifiesta la ausencia de hechos delictivos o la de responsabilidad de las personas contra las que se dirige el sumario, o porque nada haya de aportar como elemento esencial para la calificación por contarse para ésta con los suficientes elementos. Nada autoriza a negar en este caso facultad a la Sala para ponderar la resultancia del sumario sin agravio del ejercicio de la acción penal; pues como en caso es opuesto al antes examinado, lo que entonces era dañino ahora resulta beneficioso, y ni se actúa por modo inquisitivo, ni se dilata la instrucción del sumario manteniéndose zozobras, amarguras y vejaciones de los procesados, y todavía, con respeto para el ministerio de la acusación, puede el Fiscal proponer la diligencia negada como prueba, a tenor del artículo 656 de la ley Procesal, y ante la denegación interponer en su día recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el número 1.º del artículo 911. No puede extenderse a más el módulo para la acción penal, ni cabe en el aspecto de la cuestión que se examina hacer de la Sala un mecanismo inerte o inconsciente hasta que el Ministerio fiscal presente el escrito de calificación. Cuando declara expedito el camino porque los elementos suficientes existen para calificar, su dictamen es obligado observancia para la Sala y no le es dado decretar la práctica de nuevas diligencias, retardando innecesariamente la conclusión del sumario; mas si la Sala estima que éste reúne los elementos suficientes para que el Fiscal acuse, o que no existen hechos constitutivos de delito o personas responsables, puede y debe dar por terminadas las diligencias sumariales, pudiendo siempre el Fiscal elevar el recurso de súplica y cuantos la ley autoriza para defender su dictamen.

De lo expuesto se derivan las conclusiones siguientes a que nuestro Ministerio ha de atemperarse:

1.ª Cuando el Fiscal estime, tras meditado y sereno estudio hecho en vista de la inspección o de los testimonios recibidos, que de las actuaciones desprenden los elementos y datos suficientes para calificar, deberá hacerlo presente al Juez, a fin de que remita lo actuado al Tribunal competente, debiendo formular recurso de súplica si éste de otro modo decreta la práctica de nuevas diligencias y eleva a este Centro los antecedentes precisos para que promueva la corrección de dicho Tribunal por el Consejo judicial, si fuese el recurso de súplica desestimado.

2.ª Si no obstante el dictamen en contra del Fiscal, la Sala declarase concluso un sumario y se negase la práctica de diligencias solicitada por el Fiscal fundada en que los hechos objeto del sumario no constituyen delito, o de ellos no resulta culpabilidad contra persona determinada, el Fiscal podrá producir o no, a su prudente arbitrio, el recurso de súplica o pedir instrucciones a este Centro acompañando los antecedentes precisos y consignando su parecer; y

3.ª Si el auto denegatorio de nuevas diligencias se fundase en estimarlas útiles a la Sala, el Fiscal interpondrá el recurso de súplica y, en caso de ser desestimado, propondrá en su día como prueba la práctica de la diligencia—si cabe que aún

efectuarse—en el escrito de calificación o en el juicio, y si se denegase, deducirá a su tiempo el oportuno recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en el número 1.º del artículo 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

De la presente circular se servirán darse por enterados los Sres. Fiscales al siguiente día de recibir el ejemplar de la *Gaceta de Madrid* en que se inserte.

Madrid, 13 julio de 1926.—Diego María Crehuet. Señores Fiscales de las Audiencias.

(*Gaceta* 18 julio 1926).

Núm. 3 959.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado la Sociedad «Averly» la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos, en el paseo de María Agustín, número 17, con destino a su industria de construcción de máquinas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de julio de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Habiendo solicitado D. Mariano Blasco la instalación y funcionamiento de nueve motores eléctricos en la plaza del Ecce Homo, número 8, con destino a su industria de imprenta, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de julio de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Núm. 3.941

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio.

D. Daniel Boixeda, en nombre de la Sociedad «Riegos y Fuerza del Ebro, S. A.», ha presentado un proyecto suscrito por el mismo, como Ingeniero industrial, de una línea de transporte de energía eléctrica de Caspe a Sástago.

La línea será aérea, trifilar, trifásica y de tensión de 25.000 voltios entre fases, si bien podrá, en su día, constar de doble circuito trifásico; sobre los mismos postes se establecerá una línea telefónica.

Según el proyecto, tiene su origen en la estación transformadora de Caspe, de la línea solicitada por la misma Sociedad de Mequinenza a Caspe; afecta

a las carreteras del Estado de Escatrón a Gandesa, Alcañiz a Caspe y Cariñena a Escatrón; al ferrocarril de Zaragoza a Barcelona; a líneas telegráficas del Estado y telefónica de la Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, y a otras de transporte de energía eléctrica de esta misma Sociedad, de don César Castañer y de la Sociedad Electro-Metalúrgica del Ebro. Los términos municipales atravesados son: Caspe, Chiprana, Escatrón y Sástago; y según la relación que se acompaña a la solicitud, afectará la línea a los predios siguientes, sobre los que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de corriente eléctrica.

Término municipal de Caspe.

1. Manuel Peralta.
2. Camino.
3. Cabañera.
4. Mariano Guardia.
5. Santiago Andréu.
6. Viuda Miguel Fabian.
7. Comunal.
8. Clemente Borroy.
9. Emilio Piera.
10. Camino.
11. Joaquín Jimeno.
12. Marcos Orús.
13. Viuda Carlos Guú.
14. Camino.
15. Miguel Gallar.
16. Francisco Tapia.
17. Rafaela Poblador.
18. Línea eléctrica S. E. de Construcciones eléctricas.
19. Manuel Peralta.
20. José Miravete.
21. Viuda de Leopoldo Bosque.
22. Santiago Andréu.
23. Miguel Gavín.
24. Viuda de Félix Serrano.
25. Emilio Gros.
26. Crispín Constan.
27. Cabañera.
28. Viuda de José Borroy.
29. Camilo Morales.
30. Joaquín Roca.
31. Terrenos comunales.
32. Manuel Catalán.
33. Manuel París.
34. Rafaela Poblador.
35. Isidro Borroy.
36. Francisco Bundía.
37. José Sanz.
38. José Miravete.
39. Manuel Geri.
40. Francisco Dozalvo.
41. Miguel Cervera.
42. Cabañera.
43. José Miravete.
44. Pedro Jarque.
45. Comunal.
46. Viuda de Carlos Guú.
47. Comunal.
48. Pedro Jarque.
49. Comunal.
50. José Miravete.
51. Comunal.
52. Cabañera.
53. José Miravete.
54. Cabañera.
55. José Miravete.
56. Comunal.

57. José Miravete.
58. Comunal.
59. Antonio Sancho.
60. Valero Borraz.
61. Manuel Piazuelo.
62. Comunal.
63. Vicente Villanova.
64. Tomás Catalán.
65. Francisco Hernández.
66. María Cardona.
67. Comunal.
68. Camilo Fontova.
69. Segunda Figueras.
70. Comunal.
71. Segunda Figueras.
72. Comunal.
73. Agustín Mantecón.
74. Comunal.
75. Segunda Figueras.
76. Luis Reyes.
Término municipal de Chiprana.
77. Comunal.
78. José Jarcot Fau.
79. Comunal.
80. Viuda de Enrique Rabinat.
81. Comunal.
82. Camino.
83. Comunal.
84. Bonifacio Barrientos.
85. Comunal.
86. Bartolomé Aranda.
87. Santiago Muniente.
88. Comunal.
89. Bartolomé Aranda.
90. Comunal.
91. Ignacio Muniente.
92. Comunal.
93. Francisco Gracia.
94. Pedro Villa.
95. Jorge Arévalo.
Término municipal de Escatrón.
96. Comunal.
97. Celestino Muniente.
98. Comunal.
99. Joaquina Martínez.
100. Comunal.
101. Lázaro Muniente.
102. Comunal.
103. Lázaro Muniente.
104. Comunal.
105. Andrés Monsec.
106. Comunal.
107. Antonio Rabinat.
108. Comunal.
109. Dionisio Monesma.
110. Valero Polo.
111. Lucas Sartolo.
112. Dionisio Monesma.
113. Comunal.
114. Dionisio Monesma.
115. Valentín Valero.
116. Comunal.
117. Valero Salas.
118. Comunal.
119. Manuel Piazuelo.
120. Comunal.
121. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
122. Carlos Barrachina.
123. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
124. Manuela Clavero, viuda de Porroy.
125. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
126. Manuela Clavero, viuda de Porroy.
127. José Insa.
128. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
129. Manuel Aparicio.
130. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
131. Sebastián Mur.
132. Pascasio Aparicio.
133. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
134. Pascasio Aparicio.
135. Salvador Serrano.
136. Jesús Candala.
137. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
138. Dionisio Monesma.
139. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
140. Salvador Serrano.
141. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
142. Pascual Aguerri.
143. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
144. Mariano Montané.
145. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
146. Mariano Montané.
147. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
148. Juan Antonio Romeo.
149. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
150. Juan Ríos.
151. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
152. Vicente Salas.
153. Eugenia Larroyet, viuda de Olaso.
154. Concepción Barriendos.
155. Adelaida Salarrullana.
156. Concepción Barriendos.
157. Adelaida Salarrullana.
158. Ignacio Díaz.
159. Félix Martín.
160. Sabina Laplaza.
161. Félix Martín.
162. José Burillo.
163. Adelaida Salarrullana.
164. José Gracia.
165. Leonor Antorán.
166. Emilio Labrador.
167. Antonio Linares.
168. Julián Ríos.
169. Comunal.
170. Antonio Artal.
171. Pedro Villanova.
172. Comunal.
173. Pedro Villanova.
174. Comunal.
175. Gregorio Estrada.
176. Pedro Ferrer.
177. Comunal.
178. Rosa Mur.
179. Comunal.
180. Francisco Alfaro.
181. Comunal.
182. Francisco Alfaro.
183. Comunal.
184. Francisco Alfaro.
185. Comunal.
186. Pedro Mur.
187. Manuel Amigo.
188. Comunal.
189. Martín Clavero.
190. Comunal.
191. Línea eléctrica de D. César Castañer.
192. Domingo Estrada.
193. Mariano Díaz y Gregorio Ló.
194. Severo Aguerri.
195. Comunal.
196. Emilio Labrado Falo.
197. Juana Aguerri.
198. Valentín Artal.

199. Hipólito López.
 200. Joaquín Alfonso.
 201. Camino.
 202. Alberto Ferrer.
 203. Camino.
 204. Serapio Lavilla.
 205. Constantino Barrachina.
 206. Serapio Lavilla.
 207. Cristóbal Lis.
 208. Alberto Ferrer.
 209. Segundo Quílez.
 210. Francisco Alfaro.
 211. Dómina Aguerri.
 212. Norberto Martín.
 213. Vicente Salas.
 214. Girillo Díaz.
 215. Pedro Viota.
 216. Pedro Estrada.
 217. José Gracia.
 218. Tomás Villanova.
 219. Maximiliano Pina.
 220. José Royo.
 221. Serapio Lavilla.
 222. María López.
 223. Manuel Mora.
 224. Casimiro Artal.
 225. Gloria Blasco Zabay.
 226. Río Ebro.
- Término municipal de Sástago.*
227. Río Ebro.
 228. Juan Fabiani.
 229. Excmo. Sr. Conde de Sástago.
 230. Matías Soriano.
 231. Manuel Galindo.
 232. Línea eléctrica "Metalúrgica del Ebro".
 233. Excmo. Sr. Conde de Sástago.
 234. Viuda de Valero Vallespín.
 235. Pascual Sariñena.
 236. Andrés Serrano.
 237. Gregorio Sanz.
 238. Pedro Corta.
 239. Cipriano Corta.
 240. Ambrosio Garín.
 241. Miguel Monguilón.
 242. Celedonio Palacios.
 243. Serapio Morer.
 244. Federico García.
 245. Manuel Enfedaque.
 246. Río Ebro.
 247. "Electro Metalúrgica del Ebro".

A los efectos del artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, se publica esta nota-anuncio, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETÍN, pueden formular reclamaciones las personas o entidades interesadas, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, 19), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 29 de junio de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.940.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera ins-

tancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza; Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos seguidos a instancia de la Sociedad "Banco Hispano Americano", contra los cónyuges D. Arterio Arbuniés Garrido y doña Tomasa Arbuniés Toba y contra doña Aurora Garrido Polliz, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de Tasación, del inmueble siguiente:

Una casa, situada en la villa de Sos del Rey Católico, en el barrio del Laurel, calle del Perdón, señalada con el número tres, y compuesta de tres pisos sobre el firme y de unos cien metros cuadrados de superficie; lindante a la derecha entrando y por la espalda con vago y graneros de D. Miguel Laplaza, y a la izquierda con calle de la Estrella; que ha sido tasada en veintiséis mil setecientos cincuenta pesetas.

Que para el acto de la subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el igual clase de la villa de Sos del Rey Católico, se ha señalado el día treinta y uno de agosto próximo, a las once de la mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado a que concurren o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Que en la Secretaría de este Juzgado de mi cargo, que desempeña el que refrendará este edicto, se exhibirá a quienes lo deseen cuanto se refiere a la titulación de la finca de que se trata.

Y por último, que la aprobación del remate se aplazará hasta conocer el resultado que ofrezca la diligencia de subasta ante el Juzgado de Sos.

Dado en Zaragoza, a veintinueve de julio de mil novecientos veintiséis.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 3.952.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de esta capital y en funciones de primera instancia del mismo distrito;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de doña Josefa Baquedano Pérez, que falleció en esta ciudad el día quince de diciembre de mil novecientos diez y ocho, sin otorgar testamento; para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, a deducir en forma su derecho; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado en expediente que se sigue en este mismo Juzgado sobre declaración de herederos ab intestato de dicha doña Josefa Baquedano Pérez, en el que reclaman la herencia de ésta D. José, D. Felipe y D.^a María Cruz Baquedano Pérez, como hermanos de doble vínculo de aquel causante.

Dado en Zaragoza, a veintidós de julio de mil novecientos veintiséis.—Alfonso de Castro.—Santiago Calvo.

Núm. 3.980

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza; En virtud del presente se cita a los acreedores de D. Mauricio Cajal Trulls, declarado en estado voluntario de quiebra, que puedan existir sin tener de ello conocimiento el Juzgado, a la primera Junta de acreedores, para los fines determinados en el Código de Comercio, artículo mil sesenta y tres, y ley de Enjuiciamiento civil, artículo mil trescientos cuarenta y dos, para cuya celebración se tiene señalado el día primero del mes de septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 62 de la calle de la Democracia.

Se hace presente a los acreedores desconocidos, si los hubiere, que han de concurrir a la Junta con el título de su crédito y sin cuyo requisito no serán admitidos, y que si lo hacen con representación ajena han de exhibir poder bastante, y que si así no lo verifican o no comparecen a pesar de la citación, les parará el perjuicio procedente en derecho.

Dado en Zaragoza a veintinueve de julio de mil novecientos veintiséis.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 3.951.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de notificación.**

Según lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de la causa núm. 237 de 1923, sobre asesinato y otros delitos, contra Rafael Liberato Torres Escartín y otros; se hace saber a los herederos del Excmo. Señor Cardenal Arzobispo de Zaragoza, D. Juan Soldevila Romero, que por sentencia de la Audiencia provincial de esta ciudad, fecha siete de abril de mil novecientos veinticinco, se condena entre otras penas a los procesados en la causa a que mancomunada y solidariamente indemnicen a dichos herederos con la suma de cincuenta mil pesetas, como así mismo por los daños en el automóvil en la cantidad de dos mil pesetas.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expedido y firmo la presente en Zaragoza, a treinta de julio de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, P. H., Antonio Pérez

Núm. 3.947.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, impuestas en causa contra Gervasio Ripa Ferrer, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintiocho de agosto próximo, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan.

Se describe con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día siete de junio último.

Dado en La Almunia, a veintinueve de julio de mil novecientos veintiséis.—Vicente Pérez.—El Secretario judicial, Angel Mur.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.943.

Mediana de Aragón.

D. Francisco Lacabrera, Juez municipal de Mediana de Aragón;

Hago saber: Que en virtud de orden del Juzgado de Instrucción de este partido de Pina, para cubrir responsabilidades pecuniarias dimanantes de causa tramitada por dicho Juzgado contra Salvador Sánchez Laborda, sobre lesiones, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, las caballerías siguientes:

Dos mulas, que se hallan en poder del depositario D. Pedro Baquero, residente en esta localidad, y que fueron tasadas en seiscientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar el día veintinueve de agosto próximo, a las diez de la mañana, hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del importe de la tasación.

2.ª Que se admitirá la proposición más ventajosa, con derecho a ceder el remate a un tercero.

Dado en Mediana, a 29 de julio de 1926. Francisco Lacabrera. — El Secretario, Valeriano Aguelo.

Núm. 3.953.

La Almunia de Doña Godina.**Cédula de citación.**

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy, recaída a demanda de juicio verbal civil formulada por D. Agustín Villanueva Cuartero, de esta vecindad, contra la heredera yacente de D.ª Basilia Campos Longares, vecina que fué de Alfamén, en reclamación de trescientas ochenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, ha acordado convocar a las partes a comparecencia para el día diez y nueve de agosto próximo, a las once de la mañana, en este Juzgado; y que se cite para dicho acto a los herederos o derecho habientes de la D.ª Basilia Campos Longares, mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia bajo apercibimiento que de no concurrir se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de citación a la parte demandada, expido la presente en la Almunia, a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Casimiro Aldana.